San Luis Potosí, San Luis Potosí, 01 uno de abril de 2009 dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **147/2009-1** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó un escrito dirigido al **SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en el que solicitó textualmente la información siguiente: *"...Relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los Invernaderos de Santa Rita, durante los últimos 6 años.- Relación de todos los cheques que tengan alguna relación con los Invernaderos de Santa Rita, expedidos por el Gobierno del Estado durante los últimos 2 años, ya sea a través de la Secretaría de Finanzas o de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos o de cualquier otra empresa.- Actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relacionadas con los Invernaderos de Santa Rita,.- Los últimos 3 Informes Financieros de los Invernaderos de Santa Rita.- Monto de los gastos y honorarios cubiertos o por cubrir a cualquier intermediario, gestor, valuador de la operación de compra venta de los Invernaderos de Santa Rita. Señalar el no0mbre o denominación de los beneficiarios..."* (Visible a foja 4 cuatro de autos).

SEGUNDO.- El 16 dieciséis de febrero de 2009 dos mil nueve y notificado al solicitante de la información el día siguiente, la **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** dio contestación en el sentido de que *"...En cuanto al primer punto de la solicitud de información, relativa a:-Relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los Invernaderos Santa Rita, durante los últimos 6 años.-Me permito proporcionar la información con que cuenta esta Secretaría contenida en Cuenta Pública:-**CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE RIOVERDE-***

DESCRIPCIÓN	***2007***	***2006***	***2005***	***2004***
INGRESOS	*209,534,023.59*	*235,114,167.36*	*168,954,635.16*	*43,470,335.86*
EGRESOS	*196,631,840.50*	*236,794,355.49*	*219,156,682.59*	*129,031,950.18*

*En cuanto al Ejercicio 2008, se encuentra en proceso de cierre y consolidación, por lo que no es posible atender su petición es este rubro, de conformidad con lo establecido por el Artículo 53 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:- **""La cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio"".-** En cuanto a los puntos 2, 3 y 4 relativos a:-● Relación de todos los cheques que tengan alguna relación con los Invernaderos de Santa Rita, expedidos por el Gobierno del Estado durante los últimos 2 años, ya sea a través de la Secretaría de Finanzas o de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos o de cualquier otra empresa.- ●Actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relacionadas con los Invernaderos de Santa Rita; ●-Los últimos 3 informes Financieros de los Invernaderos de Santa Rita.-Una vez concluida la búsqueda en las diversas áreas de ésta Dependencia así como en el archivo del Estado, y derivado del análisis de la documentación proporcionada por las mismas, se deriva que la información solicitada relativa a el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P, y el cual se encuentra en proceso de Enajenación mediante Decreto número 558 publicado Periódico Oficial del Estado de San Luís Potosí, de fecha 20 de Diciembre 2008, la misma no es posible proporcionarla en razón de que se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los artículos 35 fracción I, 37 fracción III, 41 ,fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luís Potosí, así como en los lineamientos Vigésimo Quinto, Vigésimo, Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y*

Desclasificación de la Información Pública, publicados en el periódico Oficial del Estado mediante edición Extraordinaria del 23 de Agosto de 2008, artículos 82, 85, 213 fracciones I y IX, 223 fracciones IV, V y VI de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo 6(bis) fracciones I, II ,III y IV del Código de Comercio, mediante acuerdo número 01/2008 de fecha 29 de Agosto de 2008, aprobado en Sesión Conjunta por los Comités de Información Pública de ésta Secretaría de Finanzas y de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; ""ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN Y ACTUALIZAN LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVA NÚMERO 1/2004 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y EL ACUERDO NÚMERO 07/2005 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ.""- En cuanto al quinto y último punto relativo a:- •Monto de los Gastos y honorarios cubiertos o por cubrir o cualquier intermediario, gestor.- A la fecha el trámite de Enajenación del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., descrito en el acuerdo al Decreto 558 de fecha 20 de Diciembre de 2008, en su artículo 3° se encuentra en proceso de elaboración de avalúo el cual servirá de referencia para su enajenación, y en su momento, se harán uso de los mecanismos necesarios para dotar de plena transparencia y claridad de dicho avalúo, y en general el proceso de enajenación del bien inmueble y accesorios de referencia, por lo que en éste momento no es posible proporcionar la misma…".

TERCERO.- El 18 dieciocho de febrero de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** interpuso el recurso de Queja ante esta Comisión, en contra de la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

CUARTO.- El 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; se tuvo al promovente del presente medio de impugnación por ofrecidas las pruebas documentales mismas que se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, asimismo se le tuvo por señalado domicilio para oír notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente Recurso con el número de expediente Queja 147/2009-1; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo, se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos, se impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido oficio, firmado por el **SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, junto con 3 tres anexos, se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron y por ofrecidas las pruebas documentales que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones y en virtud de que el Ente Obligado en su informe hacía referencia a un Acuerdo de Reserva **01/2008** aprobado en sesión conjunta por los Comités de Información Pública del propio Ente como de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí mediante el cual confirmaron y actualizaron diversos acuerdos administrativos de reserva y dicho Acuerdo **01/2008** omitió agregarlos a su informe; por lo que este Órgano Colegiado requirió de nueva cuenta para que remitiera este último Acuerdo y, por auto del 05 cinco de marzo del presente año, esta Comisión tuvo por recibo el ya mencionado Acuerdo por lo que se declaró cerrado el período de instrucción, turnándose para tal efecto a la Ponencia correspondiente a la Comisionada Presidenta Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100, exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente ya que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la cual constituye el acto reclamado en la especie fue notificado al ahora quejoso el día 17 diecisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, en tanto que el recurso de Queja lo presentó ante esta Comisión al día siguiente, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia. En consecuencia, es dable asentar que el medio de impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo y forma legal.

CUARTO.- EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** porque a juicio del peticionario dicha respuesta no satisface su requerimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esencia el quejoso en sus agravios manifiesta que:

a) En cuanto a su primer punto de su solicitud de información la contestación del Ente Obligado y le fue entregada es incompleta, ya que la dependencia se limitó a proporcionarle los montos anuales de los ingresos y egresos, sin presentar la relación de cada uno de ellos, además de que no contempla las seis anualidades que requirió en su solicitud.

b) Que con relación a los siguientes tres puntos de su solicitud de información considera que la Comisión de Transparencia tenga en cuenta el dolo y la mala fe con la que procedió el Ente Obligado, ya que éste pidió la prórroga para entregar la información, para finalmente contestarle que la información que solicitó se encuentra reservada y que dicha prórroga atenta contra el principio de oportunidad de acceso a la información pública, ya que si el acuerdo de reserva a que alude el Ente Obligado es del 29 veintinueve de agosto de 2008 dos mil ocho, resultaba ociosa e innecesaria la ampliación del plazo; que la información que solicitó es dentro de la que se encuentra inmersa en la información pública de oficio, por lo que esta Comisión debe de analizar el acuerdo administrativo **01/2008** que realizaron los Comités de información, tanto del Ente Obligado, como de la

Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el quejoso esta Comisión analiza si en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, sí se aplica o no el principio de afirmativa ficta, pues al ser esta disposición de orden público y de estudio preferente y por lo tanto, se debe de analizar de oficio pídalo o no el quejoso y, de ser así, esta Comisión obligaría a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, a entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo máximo de 10 diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

En efecto, dicho artículo 75 de la Ley de la materia establece:

"***ARTICULO 75.*** *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiera al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial*"

Es necesario establecer los tiempos que transcurrieron desde que el quejoso realizó la solicitud de información y la fecha en que se les debió de contestar por parte del Ente Obligado para poder determinar la aplicación del principio de Afirmativa Ficta.

Para precisar lo anterior, es indispensable citar el artículo 73 de la Ley ya mencionada, que dispone:

"***ARTICULO 73.*** *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y se notifique tal circunstancia al solicitante.*"

Es evidente que del anterior artículo se establece que el plazo que tenía el Ente Obligado para entregar la información era de diez días a partir de la solicitud de información.

Pues bien, este Órgano Colegiado con base en los ya mencionados artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina que al caso concreto no se aplica el principio de Afirmativa Ficta como se pone en evidencia a continuación.

En primer lugar, el 19 diecinueve de enero pasado **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** pidió a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, la información pública que se describió en el Resultando Primero de esta resolución.

En segundo lugar el quejoso en su escrito inicial de este procedimiento manifestó

que el 03 tres de febrero de este año el Ente Obligado le notificó la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información en el que éste le manifestó que "*...en razón de que la información solicitada se encuentra en diversas áreas de esta dependencia, mismo que hace lento y difícil el proceso de localización y compilación.*", empero, aunque el quejoso no agregó a su Recurso el mencionado acuerdo de ampliación del plazo, lo anterior fue corroborado por el Ente Obligado, pues éste en su informe que rindió ante esta Comisión dijo que: "*...también es cierto que se le notificó la ampliación del plazo para dar respuesta, misma que se dio formalmente el día 03 de enero de la presente anualidad estando debidamente fundada y motivada.-...En su momento se le expuso al peticionario que la razón por la que nos acogimos a la prórroga que marca la Ley, fue porque la información solicitada se encuentra en diversas áreas y/o departamentos de ésta Dependencia, mismo que hace lento y difícil el proceso de localización y compilación...*" .

En tercer lugar el 17 diecisiete de febrero de este año el Ente Obligado dio contestación a la solicitud de información del quejoso, dicha contestación y referente a los puntos dos, tres y cuatro de la referida solicitud manifestó que "*...Una vez concluida la búsqueda en las diversas áreas de ésta Dependencia así como en el archivo del Estado, y derivado del análisis de la documentación proporcionada por las mismas, se deriva que la información solicitada relativa a el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P, y el cual se encuentra en proceso de Enajenación mediante Decreto número 558 publicado Periódico Oficial del Estado de San Luís Potosí, de fecha 20 de Diciembre 2008, la misma no es posible proporcionarla en razón de que se encuentra clasificada como reservada... mediante acuerdo número 01/2008 de fecha 29 de Agosto de 2008, aprobado en Sesión Conjunta por los Comités de Información Pública de ésta Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; ""ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN Y ACTUALIZAN LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVA NÚMERO 1/2004 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y EL ACUERDO NÚMERO 07/2005 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ.""* , y al momento de que rindió su informe expresó que: "*...el quejoso no considera el hecho de que este Sujeto Obligado por la Ley, efectivamente hizo una búsqueda de los datos que le fueron solicitados, analizando uno por uno si era factible entregársele, ya que si bien es cierto existe un acuerdo de reserva que protege gran parte de la información relativa al Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Rioverde, S.L.P., para el caso particular, primero se buscó y localizó la información pedida por escrito de parte del ciudadano, luego una vez localizada, fue analizada mediante un proceso lógico, técnico y jurídico serio, responsable e imparcial, acerca de la posibilidad de entregarle los datos que fueron requeridos, o por lo menos, la elaboración de versiones públicas que le pudieran ser entregadas, pero el resultado fue el que ahora se conoce.*"

Pues bien, de lo anterior se viene en conocimiento que, efectivamente como lo dijo el quejoso fue innecesario que el Ente Obligado pidiera la prórroga para contestar, si de antemano conocía que desde el 29 veintinueve de agosto de 2008 dos mil ocho el Acuerdo de Reserva **01/2008** que el Ente Obligado conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado y que por más que la Entidad Obligada en su informe manifieste que dicha prórroga fue con el objeto de buscar y localizar la información y que por ello "*...una vez localizada, fue analizada mediante un proceso lógico, técnico y jurídico serio, responsable e imparcial, acerca de la posibilidad de entregarle los datos que fueron requeridos, o por lo menos, la elaboración de versiones públicas que le pudieran ser entregadas, pero el resultado fue el que ahora se conoce.*", lo cierto es que no entregó la información, pues concluyó con que ésta se encontraba reservada, habida cuenta de que si sabía de la existencia del multicitado Acuerdo de Reserva no había necesidad de hacer una búsqueda y localización de la información, pues como el mismo ente lo dijo en su informe "*...si bien es cierto de que existe un acuerdo de reserva que protege gran parte de la información...*" de lo que se advierte que de antemano sabía que la mayoría de la información respecto al

Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Ríoverde estaba dentro del Acuerdo; por lo que no debió de solicitar el plazo para la entrega, pues al fin y al cabo no la entregó, de ahí que, aunque en la especie debiera de aplicarse el principio de Afirmativa Ficta prevista por el referido artículo 75 de la ley que nos ocupa, pues a la fecha de solicitud de información de **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** se le debió de contestar dentro del plazo que marca el referido artículo 73 y no que el Ente Obligado hiciera la ampliación como quedó explicado, empero, como se dijo, en la especie no tiene aplicación dicho principio, pues la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** hace referencia a un Acuerdo de Reserva el que será analizado más adelante por esta Comisión.

Por otro lado y en cuanto al punto uno de la solicitud del aquí quejoso en el que solicitó al Ente Obligado la: *"...Relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los Invernaderos de Santa Rita, durante los últimos 6 años..."* y aquel en su escrito de queja expresó que: "*Con relación al primer punto de mi petición, considero incompleta la información que me fue entregada porque la dependencia se limitó a proporcionarme los montos anuales de los ingresos y egresos, sin presentar la relación de cada uno de ellos, además de que no contempla las 6 anualidades a las que me referí en mi solicitud.*"

Pues bien, este agravio es inoperante por una parte e infundado por la otra.

En efecto es inoperante su agravio porque como se dijo el quejoso en su solicitud de información solicitó una relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los invernaderos de Santa Rita y en su Recurso dijo que el Ente Obligado se limitó a proporcionarle los montos anuales de los ingresos y egresos pero sin presentar una relación de cada uno de ellos, pues como efectivamente lo dice el Ente Obligado en su informe que rindió ante esta Comisión en la contestación que dio al ahora quejoso, se relacionaron tanto los ingresos como los egresos de los años 2004 dos mil cuatro al 2007 dos mil siete y que por lo tanto quedaron perfectamente visibles y que por ello, el quejoso pretende perfeccionar o ampliar su solicitud de información, lo que en la especie así sucede, pues **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** no puede venir ahora a través del medio de impugnación a manifestar situaciones que en su escrito de solicitud de información no realizó, es decir, como acertadamente lo dice el Ente Obligado no puede perfeccionar o interpretar su solicitud de información mediante el Recurso que nos ocupa, pues debió de ser lo más explícito en la misma, precisamente para que al momento de que se le conteste sea en la forma en que pidió la información pública y no que al momento de que interpone el Recurso corrija o explique lo que un momento dado quiso decir, pues ya que pidió la *"...Relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los Invernaderos de Santa Rita..."* y, efectivamente el Ente Obligado le entregó la relación de los ingresos y egresos de lo que solicitó, pues de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en su Vigésima Segunda Edición, en su quinta acepción dice: *"relación.-(Del lat. relatĭo, -ōnis)...5. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase..."* por lo que, como se dijo, es cierto que se le dio una relación, es decir se le dio una lista de la información que pidió, además de que esta Comisión no puede suplir la deficiencia de la queja de conformidad con la fracción III del artículo 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que se refiere a que habrá suplencia en cuanto a la precisión del acto o resolución motivo de la queja y la autoridad que lo emite, lo que en el caso no acontece, de ahí que el quejoso al introducir cuestiones novedosas en el presente Recurso y que en su solicitud de información no pidió, su agravio es inoperante y por lo tanto de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se **CONFIRMA** el acto impugnado en cuanto a este apartado se refiere.

En cuanto a la segunda parte de lo que solicitó el quejoso en su punto uno en el sentido de que *"...Relación de todos los ingresos y egresos relacionados con los Invernaderos de Santa Rita, durante los últimos 6 años..."* y en su primer agravio expuso "*Con relación al primer punto de mi petición, considero incompleta la información que me fue entregada...además de que no contempla las 6 anualidades a las que me referí en mi solicitud.*" y la Entidad Obligada tanto en la contestación a la solicitud como en el informe reconoce que en efecto no le entregó la información referente al ejercicio del año 2008 dos mil ocho, pues adujo que ".En cuanto al Ejercicio 2008, se encuentra en proceso de cierre y consolidación, por lo que no es posible atender su petición en este rubro, de conformidad con lo establecido por el Artículo 53, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí... ", al respecto el Ente Obligado justifica porqué en ese momento no le puede entregar al quejoso la información que pidió, pues dijo que ese ejercicio fiscal estaba en proceso de cierre y citó el artículo 53, párrafo tercero de la Constitución Local en que éste menciona que la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, forma anual, **a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio**, lo que significa que si **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó su solicitud de información el 19 diecinueve de enero de este año y, el 17 diecisiete de ese mes el Ente Obligado le contestó que en los referente al ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho se encontraba en proceso porque, aunque no lo dice la Entidad Obligada da a entender que tiene hasta el último día de febrero para hacer el ejercicio del año en mención ya que cita el tercer párrafo del artículo 53 de la Constitución Local, de ahí que su justificación sea que en ese momento no contaba con la información precisamente porque aún no vencía el plazo para presentar dicho ejercicio fiscal y por lo tanto estaba en proceso por lo que deviene infundado el agravio hecho valer por el quejoso y por ende se **CONFIRMA** el acto impugnado en cuanto a este apartado se refiere, de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, no obstante lo anterior a la fecha de la presente resolución ha habido un cambio de situación jurídica en materia de transparencia, pues de conformidad con la fracción I, del artículo 2, fracción XXIV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, artículo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio, así como los artículos primero y segundo transitorios de esta última disposición, esta Comisión advierte que la información que pidió el quejoso es de la que debe de difundirse de oficio de conformidad con la fracción IX del artículo 19 de la invocada Ley de Transparencia y del lineamiento vigésimo cuarto de los también invocados Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio, por lo que ante el cumplimiento de sus obligaciones y en atención al segundo párrafo, fracción V del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y el artículo de la Ley de la materia ya indicado junto con su lineamiento la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** está obligada a tomar en cuenta el principio de máxima publicidad, de lo que se viene en conocimiento que, a la fecha ya no es óbice que la Entidad Obligada manifieste que no cuenta con la información por haberla enviado a la legislatura local, porque es obligación de los servidores públicos, la administración, archivo y resguardo de la información; por lo que al caso concreto debe de tener algún respaldo de la información solicitada por el ahora quejoso ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí fue publicada el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado

el plazo para entregar la información al Congreso local era el último día de febrero, **por lo que en la fecha en que se resuelve el presente Recurso ya debe de tener esa información pública, precisamente por ser de la catalogada como de oficio y por lo tanto deberá de entregarla al quejoso, es decir la que se refiere al año fiscal 2008 dos mil ocho por las razones expuestas, por lo que una vez que le sea notificada la presente resolución deberá de informar a esta Comisión dentro del plazo de 10 diez días respecto sobre la divulgación de esa información pública de oficio** y vencido este término, esta Comisión requiere a dicho Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

En otra parte y en cuanto a lo peticionado en el párrafo cinco de la solicitud de información pública en la que **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** pidió *"...Monto de los gastos y honorarios cubiertos o por cubrir a cualquier intermediario, gestor, valuador de la operación de compra venta de los Invernaderos de Santa Rita. Señalar el no0mbre o denominación de los beneficiarios..."* y al respecto la Entidad Obligada le contestó que *"...En cuanto al quinto y último punto relativo a... A la fecha el trámite de Enajenación del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., descrito en el acuerdo al Decreto 558 de fecha 20 de Diciembre de 2008, en su artículo 3° se encuentra en proceso de elaboración de avalúo el cual servirá de referencia para su enajenación, y en su momento, se harán uso de los mecanismos necesarios para dotar de plena transparencia y claridad de dicho avalúo, y en general el proceso de enajenación del bien inmueble y accesorios de referencia, por lo que en éste momento no es posible proporcionar la misma..."*, es verdad como lo aduce el Ente Obligado en su informe que rindió ante esta Comisión el sentido de que *"...Sobre el último punto de la solicitud de información presentada por el doliente...la respuesta dada por esta dependencia no fue impugnada por el doliente; situación que deja ver que el peticionario está conforme con esa respuesta."* pues, lo anterior es cierto y por lo tanto le asiste la razón al Ente Obligado ya que el recurrente no atacó la respuesta que dio éste al punto cinco de su solicitud ya que, el quejoso aunque no numeró la información que pidió, lo cierto es que sí la dividió por párrafos que dan un total de cinco, por lo que la Entidad Obligado le contestó así, es decir párrafo por párrafo aunque ésta les llamó puntos y, habida cuenta de que **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** no combatió la respuesta que le dio el Ente Obligado a su último párrafo de su solicitud que aquel en su recurso dijo: *"1. Con relación al primer punto de mi petición...2. Con relación a los tres puntos siguientes..."* esto es, que mencionó los agravios que le causaban en cuanto a la contestación de los primeros cuatro puntos o párrafos de su solicitud, empero no combatió la contestación a su último punto o párrafo de ahí que dicha contestación quede intocada y por lo tanto firme.

En otro orden de ideas, esta Comisión entra al estudio del Acuerdo de Reserva **01/2008** que el Ente Obligado al momento de que contestó la solicitud de información le manifestó a **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** en el sentido de que *"...Una vez concluida la búsqueda en las diversas áreas de ésta Dependencia así como en el archivo del Estado, y derivado del análisis de la documentación proporcionada por las mismas, se deriva que la información solicitada relativa a el Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P, y el cual se encuentra en proceso de Enajenación mediante Decreto número 558 publicado Periódico Oficial del Estado de San Luís Potosí, de fecha 20 de Diciembre*

2008, la misma no es posible proporcionarla en razón de que se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los artículos 35 fracción I, 37 fracción III, 41 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luís Potosí, así como en los lineamientos Vigésimo Quinto, Vigésimo, Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, publicados en el periódico Oficial del Estado mediante edición Extraordinaria del 23 de Agosto de 2008, artículos 82, 85, 213 fracciones I y IX, 223 fracciones IV, V y VI de la Ley de la Propiedad Industrial y artículo 6(bis) fracciones I, II ,III y IV del Código de Comercio, mediante acuerdo número 01/2008 de fecha 29 de Agosto de 2008, aprobado en Sesión Conjunta por los Comités de Información Pública de ésta Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; ""ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN Y ACTUALIZAN LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVA NÚMERO 1/2004 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y EL ACUERDO NÚMERO 07/2005 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ."" .

En esta tesitura el 04 cuatro de marzo de este año, el Ente Obligado por requerimiento de este Órgano Colegiado agregó dicho Acuerdo de Reserva.

Pues bien, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el lineamiento segundo de la Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado entra al estudio del Acuerdo de Reserva **01/2008** que el aquí Ente Obligado conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado confirman y actualizan los acuerdos administrativos de reserva **1/2004 y 07/2005** respecto de la información del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el municipio de Ríoverde, San Luis Potosí.

Por razón de método se desglosa dicho Acuerdo de Reserva para determinar si éste es acorde a lo estipulado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 34 de la Ley de la materia establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

"...I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información, y V. La designación de la autoridad responsable de su protección."

En dicho acuerdo de reserva el Ente Obligado en su parte inicial textualmente expresó lo siguiente.

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos

FUENTE Y LOCALIZACION DEL ARCHIVO:
En la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, el archivo relacionado con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro, recaudación de sus contribuciones y presupuesto; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas.

... en relación con el artículo 82 , 85 , 213 fracciones I y IX, 223 fracciones IV, V, VI de la Ley de la Propiedad Industrial y articulo 6(bis) fracciones I, II , III y IV del Código de Comercio.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de los expedientes que integran los *archivos relacionados con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro, recaudación de sus contribuciones y presupuesto; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas; así como el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro.*

PLAZO DE RESERVA: *De acuerdo con el artículo 37, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro, así como la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas, se reserva según lo estipulado por la Ley de Propiedad Industrial y las leyes penales respectivamente.*

En lo tocante a los demás archivos materia de la presente reserva, se establece un periodo de siete años, de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DESIGNACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCION: *La Directora General de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas,, Licenciada Silvia María del Carmen Arellano Vázquez, del archivo relacionado con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro, recaudación de sus contribuciones y presupuesto; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas.*

El Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Ingeniero Guillermo Ortíz Vertiz, del archivo relacionado con la Operación, Administración , Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

Como se aprecia de lo transcrito se advierte en el capítulo de "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO***" en éste únicamente se citan los preceptos que el Ente Obligado creyó aplicables al caso concreto, empero el mismo no está motivado, pues aparte de que así lo exige la fracción II del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en dicho acuerdo hay una omisión total de la motivación por la cual se llevó a cabo tal reserva, pues no se dan los razonamientos el Ente Obligado, ya que no señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para realizar tal acuerdo de reserva, pues como su mismo título lo dice "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO***" lo que en el caso particular únicamente citó diversos artículos, empero no motivó ya que no dijo las causas ajustadas a las situaciones concretas, verdaderas, razones y circunstancias por las cuales se considere actualizada la hipótesis atendida en la norma jurídica que puede servir de fundamento, pues únicamente invocar los preceptos que pudieran ser aplicables no es suficiente. Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI. 2o. J/63-2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 372, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, IUS 224,808, cuyo rubro y texto es: "***MOTIVACION***.*-Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad."*

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que, para fundamentar y motivar la clasificación de información pública, se deberá de aplicar el principio de prueba de daño, mediante la acreditación de:

"*...I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley; II. Las consideraciones a que la publicidad de la*

información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público."

Al respecto el Ente Obligado en su acuerdo de reserva expresó que:

"***PRUEBA DE DAÑO.-IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR.-*** *a) La totalidad de los expedientes que integran los archivos relacionados con el Libro Blanco del Centro, su cuenta pública, actas y minutas de la Comisión Gasto Financiamiento relativas al Centro, recaudación de sus contribuciones y presupuesto; además la documentación inherente a las actuaciones en procesos judiciales en que ha intervenido la Secretaría de Finanzas, Dicha información se encuentra dentro de los supuestos que establece el Artículo 41 fracciones III y IV de la LTAIP, mismos que a la letra establecen:" III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;" "IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;" en relación con el lineamiento VIGESIMO QUÍNTO, fracciones II y III, y el lineamiento VIGÉSIMO SEXTO fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, publicados en el Periódico Oficial en la Edición Extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2008, mismos que a la letra establecen: "VIGECIMO QUÍNTO; II. Las actividades encaminadas a la recaudación, comprobación y fiscalización de contribuciones que lleven a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la materia, y III. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, entendiéndose como tales aquellas que se realicen a través de actos de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización por parte de las autoridades competentes, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen a cargo de personas o instituciones".- b) El archivo relacionado con la Operación, Administración, Producción, Comercialización Mantenimiento y ejecución de todos los instrumentos convencionales necesarios para la conservación y operación del Centro. Dicha información se encuentra dentro de los supuestos que establece el Artículo 41 fracciones V, VI Y VII de la LTAIP, mismo que a la letra establece:- "V. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva; VI. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada"; en relación con el lineamiento VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO fracción II, y el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, publicados en el Periódico Oficial en la Edición Extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2008, mismos que a la letra establecen: "VIGÉSIMO SEPTIMO. Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley, la información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva. Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente: Se clasificará igualmente como reservada la información que señalen las normas especiales con intención de prevenir se cause un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impida la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general, entendiéndose éstos: el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público. II. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden Judicial, y III. No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue a un ente obligado por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por disposición legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del ente obligado"."VIGESIMO OCTAVO fracción II. Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses de un tercero, cuando se difunda información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier ente obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o*

información que pudiera afectar sus negociaciones ,acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea". "VIGESIMO NOVENO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de información que una disposición legal expresamente clasifique como reservada independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma. Se entenderá reservada en los mismos términos la información que haya sido recibida por la entidad pública para su custodia, circunstancia que deberá quedar plenamente demostrada".

Y agregó dicho Ente Obligado, que:

"SE CONSIDERA QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LEY EN RAZÓN DE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:- ***ASPECTO FINANCIERO:-*** *Se encuentra vigente desde de la intervención y posesión física del Centro la expropiación por causa de utilidad pública del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P. mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 8 de diciembre de 2003, por parte del Gobierno del Estado, que tuvo como fin el evitar que la situación del Centro se deteriorará a tal grado que los daños ocasionados y aquellos que le sigan causando a la sociedad potosina, deriven en la pérdida del Centro como unidad de producción agrícola y que se ponga en riesgo la seguridad y paz social, en perjuicio de la colectividad en general, independientemente de la pérdida de la cuantiosa inversión realizada por el Gobierno del Estado que es recurso público y no se puede poner en riesgo esta inversión en detrimento de los potosinos, al publicar dicha información.- La pérdida de empleos, del ciclo productivo y de la cuantiosa inversión realizada se perturbaría la paz y la seguridad pública y en general la conservación del centro como unidad de producción agrícola, máxime que se trata de productos perecederos que merecen de inmediata atención con tecnología especializada, con la consecuente conservación del empleo, desarrollo productivo y social de la región. Además de las diversas consideraciones que se establecieron en el Decreto de expropiación publicadas en el Periódico Oficial del Estado el lunes 8 de diciembre de 2003.-* ***ASPECTO PATRIMONIAL****- Consiste en asegurar el patrimonio del centro como unidad de producción agrícola así como la totalidad de la inversión realizada por el Gobierno del Estado, que se pone en riesgo por los siguientes medios: espionaje industrial en sus distintas modalidades, competencia económica (proveedores, mercados, productos, importadores, exportadores, compradores y consumidores) tecnología, patentes, competencia desleal en sus diversas modalidades…"*

En este orden de ideas el Ente Obligado expuso que:

*"…****PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA-*** *Actualmente existen Procesos Judiciales derivados de diversos actos de la administración de dicho Centro.-El otorgar por parte de la Empresa información cuya difusión pudiera causar un serio perjuicio a la impartición de justicia y a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado así como pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.-ES IMPORTANTE EN ESTE PUNTO SEÑALAR ALGUNOS DE LOS TIPOS DE DAÑO QUE PUDIESE CAUSAR EL DIFUNDIR O PUBLICITAR INFORMACIÓN DE DICHA AGROINDUSTRIA LOS CUALES SE SEÑALAN ENUNCIATIVAMENTE MAS NO LIMITATIVAMENTE YA QUE DEPENDERA DEL TIPO DE INFORMACIÓN QUE SOLICITE EL PETICIONARIO Y DEMÁS FACTORES QUE INCIDIRAN EN EL AJUSTE EXACTO DEL PROBABLE DAÑO QUE PUDIERA RECIBIR LA EMPRESA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN; COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:-* ***EL DAÑO ES PROBABLE.*** *Toda vez que el Centro es un invernadero hidropónico que cuenta con tecnología de punta innovadora en el País, con producción reconocida en el mercado nacional e internacional, vulnerable a las diversas prácticas desleales en el comercio.-****EL DAÑO ES PRESENTE.*** *Toda vez que el Centro actualmente se encuentra funcionando.-****EL DAÑO ES ESPECÍFICO.*** *Toda vez que la difusión de la información que aquí se reserva supone riesgos en los procesos de producción y en la venta de los productos resultando en pérdidas económicas en detrimento del Patrimonio del Gobierno del Estado* ***Específicamente la difusión de la información que aquí se reserva supone los siguientes riesgos:- 1.- ESPIONAJE INDUSTRIAL:-*** *Bajo este supuesto se pudiera señalar que al difundir o publicitar información sobre correos electrónicos del personal o directivos de determinada Industria hoy la globalización y la modernización de los sistemas computacionales, permiten obtener información de la competencia, de las maneras más inverosímiles, el robo de información ha hecho perder a industrias millones de dólares como por*

*ejemplo sacar al mercado días antes, productos con el mismo nombre, o simplemente falsificar un invento a menor costo, copiando la fórmula de preparación, estrategias de fabricación, negociaciones millonarias, robo de patentes o contratos, etc., etc.-Este es un tema que se puede considerar como tabú dentro de cualquier organización, ya que implica muchos valores como son: la confianza, la responsabilidad, la moral, la seguridad, etc. de los cuales si no existen pruebas, sería difícil de responsabilizar. El vehículo para causar este tipo de daño es a través de la infiltración o la obtención de algún dato que lo permita a través de los medios electrónicos, por lo que al proporcionar la Empresa datos de correos electrónicos de quienes laboran en la empresa se estableceria la posibilidad de que a través de un virus se logre el acceso a la red de la Empresa y se configure esta practica desleal.-**Riesgos desde fuera de la empresa** La seguridad de una empresa no es tan sólo una responsabilidad del área de informática, sino más bien una actitud de la institución completa, donde se pueden sembrar a través de datos de correos electrónicos o IP y demás datos de equipos de la empresa el riesgo es no tan sólo esparcir el virus sino también entregar su e-mail y el de los directivos para ser bombardeados con publicidad o más cadenas similares, donde la divulgación exponencial es inimaginable.-Existen también softwares microespías que almacenan pequeños archivos llamados "cookies" en los ordenadores con el fin de robar información, que parecería inofensiva como es el número IP, el correo electrónico, páginas visitadas, etc, con el fin de robar información sensible de la empresa y esta pueda ser comercializada por el agresor a la competencia de la empresa exponiendo su divulgación publica en detrimento de diversos usos Industriales y Comerciales.-La automatización industrial, las redes industriales, Internet y los ordenadores son recursos indispensables para la comunicación industrial. Transmitir datos a distancia hacen que los sistemas sean vulnerables en el aspecto de la seguridad y confiabilidad de la transmisión. -Para intercambio de información se pudiera mencionar las siguientes vías:-Modem: Las desventajas es el costo de la llamada, por minuto conectado a larga distancia, además de calidad y velocidad no adecuadas.-Línea Privada: Se tendría que tender el cable ya sea de cobre o fibra óptica de un punto a otro, y si las distancias son de una región a otra el costo sería muy elevado. La ventaja de la fibra óptica es de no ser interceptable.-VPN: (Redes privadas virtuales) Los costos son bajos porque sólo se realizan llamadas locales, además de tener la posibilidad de que los datos viajen encriptados y seguros, con una buena calidad y velocidad.-Una práctica útil sería además implementar un "Firewall"; sistema que impone una política de seguridad entre la organización de red privada e Internet, el cual autoriza los servicios de red que pueden ser accesados, así como también los usuarios.-Desafortunadamente este sistema no puede ofrecer protección alguna una vez que el agresor traspasa la barrera de seguridad.-Es por ello que muchas instituciones tienen por política no permitir el acceso de ningún tipo de "spam" y hasta de quitar las las unidades de CD con el fin de bloquear la mayor cantidad de puntos vulnerables.-Claro que esta situación no es propia de nuestras fronteras, sino que a nivel mundial, por ejemplo la mayoría de las llamadas y correos electrónicos que se realizan cada día son interceptados y analizados por una red de espionaje llamada "Echelon". -**Espionaje Industrial a través de la coacción:-**Esta practica es común entre empresas e industrias que mantienen una competencia comercial cotidiana y que buscan apoderarse del mercado que es compartido entre ellas y que en su constante desarrollo invierten grandes sumas de dinero por competir en publicidad, estrategias comerciales licitas e ilícitas y este supuesto en este caso se ajusta a la obtención de información con respecto a los empleados de la empresa, nombre, cargo, salario; datos que por si solos no evidencian un probable daño más sin embargo en manos de la competencia pudiese presentar la coacción al empleado ubicándolo por su nombre, para que a través de el se obtenga información confidencial del negocio, la información del puesto, le establece a quien pretenda ejercer esta practica desleal el nivel jerárquico del empleado en la empresa y en consecuencia el tipo de información que tiene en su entorno y el dato del salario permite coaccionar al empleado por cantidades de dinero superiores a su salario.-La coacción de igual manera pudiese presentarse al obtener información del empleado, ubicarlo y ejercer con el por una remuneración el que pudiese infringir algún daño a maquinaria cuyo costo es elevado y cuyo proveedor es exclusivo y radicado en el extranjero lo que representaría para la empresa un daño patrimonial en la línea de producción, daño económico por el costo de reparaciones y un daño en el cumplimiento de contratos comerciales previamente establecidos que pudieran correr riesgos de incumplimiento en cantidad de productos y tiempos de entrega.-De lo anterior se desprende que no bastarían las medidas de seguridad implementadas por la empresa si esta facilita sin justificación la información que pudiera dar origen a una práctica desleal como este tipo de espionaje industrial.-**2.-COMPETENCIA ECONOMICA:-**Dependencia económica: son las condiciones con las que la empresa establece sus relaciones comerciales con proveedores y compradores y estas están descritas en los diversos contratos que suscribe la empresa, el hacer públicos dichos convenios comerciales permitirían a competidores del mismo giro comercial de la empresa y competidores proveedores, en todos los aspectos del negocio el obtener alguna ventaja*

*competitiva en perjuicio de la empresa que divulgo dicha información y de terceros entre sí.-***3.- COMPETENCIA DESLEAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES:-***Se le llama competencia desleal a toda tentativa de aprovecharse de manera indebida de las ventajas de una reputación industrial o crédito comercial adquirido por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de las leyes existentes.-Puede existir cuando se infringe una prohibición de competir o cuando se usan medios repudiados por la ética profesional. En las primeras encontramos el incumplimiento de un acuerdo de no concurrencia y en las segundas el uso de medios para engañar al público, perjudicar al comerciante con el uso de elementos de su empresa sin que exista pacto de limitación de competencia, aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo o cualquier acto análogo.-La protección de la empresa depende de la concepción de empresa, que según el código de comercio, es una cosa mercantil y como tal se le protege por su carácter patrimonial y en este caso quien administra y opera la empresa tiene la obligación de hacerlo a efecto de que por un lado la empresa funcione como tal, generando recursos y por el otro la de salvaguardar el patrimonio de la empresa y ambas condiciones se encuentran relacionadas una con la otra, el proporcionar información sobre la empresa pudiera exponerla a que no se cumplan las condiciones señaladas.-**a) Actos de confusión:-***Este supuesto se ajusta en el sentido de que la Empresa al otorgar determinada información que contenga un valor implícito sensible para el negocio y esta sea publicitada o difundida por el peticionario de la información para crear confusión mediante una interpretación equivoca de la actividad que desarrolla la Empresa afectaría su entorno; su imagen comercial, sus relaciones comerciales, sus métodos y procesos de producción así como sus estrategias administrativas y financieras. "La primera categoría de actos de competencia desleal son los actos de confusión idónea que sean capaces de producir daño, es decir, los actos de competencia cuyas modalidades violen el interés propio de la Empresa, que llevan a desviar a los participantes de ese mercado, incluyendo a los consumidores; en cuanto a su rentabilidad como Industria ya que al difundir información confusa de los productos o servicios de la empresa, los locales, la propia actividad comercial o industrial en la que se incluye la confusión entre los signos distintivos, no obstante su autonomía conceptual y legal (marcas de productos y servicios, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación, slogans, lemas comerciales y denominaciones de origen) y pudiesen verse afectados . La confundibilidad deberá valorarse teniendo en cuenta el impacto del daño generado ya sea en la afectación directa al patrimonio de la empresa, a la perdida del posicionamiento de la Empresa en el mercado en relación con sus clientes, proveedores y en la impresión general que el aspecto pueda provocar en la opinión pública". **b) Actos de engaño:** *Este supuesto se ajusta en el sentido de que la Empresa al otorgar determinada información que contenga un valor implícito que conlleve datos técnicos, científicos, de secretos industriales, de estrategias comerciales, administrativos y financieros y que la utilización por parte del peticionario de información fuese desleal en la utilización o difusión de indicadores incorrectos o falsos, la omisión de los verdaderos y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.-En este sentido, la Ley de Propiedad Industrial y el Código de Comercio consagran como actos contrarios a la competencia desleal, los actos de confusión, engaño e imitación. Por los primeros se comprende aquellos que crean confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o la administración de la empresa por parte de los comerciantes competidores y demás participantes en el mercado, por los segundos se entiende toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles y la administración de la Empresa.-Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tengan lugar, sean susceptibles de inducir a error a las personas a las que se dirigen o alcanzan sobre la actividad, las prestaciones mercantiles y la administración de la empresa, así como de que un tercero genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación del servicio, comportamiento de la empresa y se afecte a su reputación comercial en el mercado.-**c) Actos de denigración:-***Supuesto que se ajusta al hecho de entregar información de la empresa y que el solicitante de información pretenda generar el siguiente daño:-Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de la empresa así como de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado.* **d) Actos de comparación:-** *Supuesto que se ajusta al hecho de entregar información de la empresa y que el solicitante de información pretenda generar el siguiente daño: 1. Se considera desleal ejercer por cualquier medio la comparación pública de la actividad comercial, la administración de la empresa propia o ajena con los de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables. 2. Se configura un hecho también*

*desleal la comparación en materia de prácticas engañosas y denigrantes.-***e) Actos de imitación:-** *Supuesto que se ajusta al hecho de entregar información de la empresa y que el solicitante de información pretenda generar el siguiente daño:-Obtener información de la empresa para obtener un beneficio y utilizarla en una practica desleal a través de la imitación sistemática de los productos e innovaciones comerciales de la empresa por parte de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda considerarse como una respuesta natural del mercado.-***f) Desviación de la Clientela y Explotación del Crédito Comercial Ajeno:-*** *Este supuesto se ajusta al caso en la medida de que se tuviese que entregar información y que esta fuera utilizada por el peticionario en un acto desleal en su aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquiridas por la empresa en el mercado.-En particular, se considera desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como* modelos, sistema, tipo, clase *y similares.* ***g) Violación de Secretos Industriales:-****Este supuesto se ajusta al caso en la medida de que se tuviese que entregar información y que esta fuera utilizada por el peticionario en un acto desleal: 1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente. 2. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo. 3. La persecución de las violaciones de secretos será preciso que la violación haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto.-* ***h) Inducción a la infracción contractual:*** *Este supuesto se ajusta al caso en la medida de que se tuviese que entregar información y que esta fuera utilizada para allegarse de información que le permita configurar un acto desleal a través de los siguientes aspectos: 1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de relación comercial que se ha contraído con los competidores.-2. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una ventaja comercial sólo se considerará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.-* ***i) Discriminación y dependencia económica:-****Este supuesto se ajusta al caso en la medida que la empresa tuviese que entregar información y que esta fuera utilizada por el peticionario de información para obtener alguna ventaja en los siguientes sentidos:-1. Al tratamiento discriminatorio de la información de la empresa en materia de precios y demás condiciones de venta se considerara desleal en el momento que se difunda información por parte del peticionario de información o un tercero a fin de obtener ventajas comerciales competitivas desleales.-2. Se considera desleal la difusión de información y la explotación por parte de una empresa o de terceros, de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.-3. Tendrá asimismo la consideración de desleal:- a. La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.-b. La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.-* ***j) Pérdida de Ventas:-****Este supuesto se ajusta al caso en la medida la empresa tuviese que entregar información sobre este punto y que esta fuera utilizada por el peticionario de información en un acto desleal generando para la empresa pérdidas en sus ventas:-1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, sobre la fijación de precios. Estos están sujetos al índice de precios del mercado nacional y del mercado extranjero respetando las condiciones que se pacten entre las partes acordados en los instrumentos del convenio comercial protegiendo la secresia de de determinadas ventajas de quien realiza la venta y de quien adquiere el producto, derivándose en una relación comercial privada en donde debe de guardarse la confidencialidad para que ambos actores prevalezcan en el mercado es decir si fuese difundida la información de las operaciones comerciales de la empresa y clientes o proveedores se pondría en riesgo el crédito comercial de los actores, su imagen y su posicionamiento en el mercado frente a sus competidores. -2. La utilización de la información por parte de quien la obtuviera pudiera ser el medio para que competidores de la empresa se beneficiaran de ella en los siguientes casos:-a. Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de los*

productos o servicios de la empresa.- b. Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o la imagen comercial de una empresa.- c. Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a una empresa por algún competidor o grupo de competidores del mercado.- ***4.- SECRETOS INDUSTRIALES Y KNOW HOW-*** *Este supuesto se ajusta al caso en la medida la empresa tuviese que entregar información y que esta fuera utilizada por el peticionario de información en un acto de obtener alguna ventaja competitiva comercial.- DIFERENCIA ENTRE SECRETO INDUSTRIAL Y KNOW HOW- El contenido del secreto industrial puede consistir en formulaciones secretas, diseños, dibujos, patrones, procesos, información técnica no patentada, especificaciones, etc. Pero para que estos elementos puedan considerarse como secretos industriales, quien los posee debe tomar las precauciones debidas para mantenerlos como secreto o dejaría de serlo si fuese divulgado y conocido por otros individuos u otra empresa. -El know how no tiene como elemento esencial el secreto, ya que, en cuanto a saber o conocer que es el know how, éste no deja de serlo por el simple hecho de su divulgación.-El secreto industrial puede consistir en un know how, es decir, en una experiencia de fabricación o en un conocimiento secreto, pero también puede ser una información técnica o desarrollo técnico que aún cuando cuenta con las cualidades de patentabilidad, el poseedor buscando mayor protección, lo guarde para sí mismo, con el fin de evitar que caiga en el conocimiento público. El secreto industrial puede contener know how, pero éste para subsistir no necesita de dicho elemento.-La diferencia entre ambos conceptos se refiere a cuestiones de forma y no de fondo, al tratamiento que la empresa le da al conocimiento que posee, para que el público no tenga acceso al mismo.-El difundir este tipo de información afectaría a la empresa considerablemente poniendo en riesgo su patrimonio y su existencia en el mercado.-* ***5.- ESTRATEGIAS DE COMERCIALES-****Este supuesto se ajusta al caso en la medida la empresa tuviese que entregar información y que esta fuese utilizada por el peticionario de información para obtener alguna ventaja en los siguientes sentidos:-Sobre estrategias comerciales y que estas se refirieran a buenas practicas para competir en el mercado dentro de un marco de legalidad permitido y que la entrega de esta información a un peticionario fuera sujeta de difusión bajo una interpretación equivoca o tendenciosa, repercutiría en el desprestigio social y descrédito comercial de la empresa por lo que este tipo de información forma parte de practicas comerciales pactadas con empresas clientes y con empresas proveedoras quienes a su vez ofertan las mejores condiciones de ventaja para sus clientes por lo que a fin de evitar la difusión de este tipo de información y la empresa no pierda las ventajas obtenidas debe de mantenerse como secreto industrial por lo que se mencionan a continuación aspectos que ubican determinada información como una estrategia de mercado:-* ***Estrategias de producto - mercado:*** *Una empresa puede aspirar a buenos resultados si cuenta con una ventaja que le permita ofrecer un producto mejor a un más bajo precio que sus competidores, a partir de lo cual se distinguen tres estrategias de producto - mercado, conocidas también como estrategias competitivas genéricas:-* ***Estrategia de liderazgo en costos (o de bajos precios).*** *Una empresa que cuenta con una ventaja competitiva de bajos costos está en posibilidad de manejar un producto de precio reducido, para ganar con ello la parte del mercado que es más sensible a esta variable.-Por lo general, lo que se ofrece es un producto estándar de calidad aceptable, con un alto volumen de ventas que compensa el sacrificio en precio, siendo variadas las posibles fuentes del bajo costo.* ***-Estrategia de diferenciación (o agregación de valor).*** *Consiste en el desarrollo del producto con un perfil tal que los hagan más deseables para un segmento del mercado, a cambio de lo cual el cliente está dispuesto a pagar un mayor precio.- Las posibles formas de diferenciación del producto son muy diversas (desempeño, confiabilidad, servicio, etc.), cada una de las cuales debe estar respaldada por una correspondiente capacidad al interior de la empresa (ingeniería del producto, sistemas de calidad, grupo de ventas, etc.) -* ***Estrategia de enfoque (o nichos).*** *La atención se dirige hacia un pequeño espacio del mercado, ya sea en términos geográficos, demográficos, de la línea de productos, etc., conforme al cual se alinean las capacidades de la empresa, lo que permite ofrecer mejores precios o lograr un producto superior de acuerdo a los requerimientos particulares de esa pequeña parte del mercado.-* ***Posesionado a la mitad.*** *El contar con una ventaja competitiva y la adopción de una estrategia de producto - mercado apropiada, supone un rendimiento superior al promedio de la industria, pero esto no es fruto del azar sino que es una posición que se debe saber crear, explotar y mantener.-En muchos casos la falta de interés, una cultura borrosa o el paso del tiempo llevan a las empresas a una identificación, con costos que no son tan bajos o un producto que no posee ningún atractivo particular. -De manera que se pierden los clientes de alto volumen frente a los competidores de bajos precios y se pierden los clientes que ofrecen un margen elevado ante quienes han logrado un producto superior. Así, no cabe esperar más que resultados mediocres y hasta negativos. - Cualquiera que sea la razón, el salir de ahí es difícil, requiriendo por lo general de grandes inversiones para moverse hacia los bajos costos, o de tiempo, esfuerzo e imaginación para diferenciar el producto y alcanzar el reconocimiento del cliente. -* ***Estrategia de rivalidad.*** *Hasta se*

ha visto a la estrategia competitiva como una lucha contra una sobra anónima, cuando en muchos casos tiene nombre y apellidos, lo que lleva a las empresas a una lucha frente a frente para ganar o defender una posición en el mercado.-Estrategias de ataque: La intención es ganar una mejor posición a costa de un rival, entre las formas de ataque se distinguen los siguientes casos:- **a) Reto directo:** Tratar de superar al rival con mejores productos, para lo cual hay que valorar si tiene la fuerza necesaria para salir adelante y resistir las posibles represalias, ya que en caso contrario se trataría de que un competidor desplace a la empresa del mercado.-**b) Reto lateral:** Consiste en dirigir el ataque a clientes insatisfechos, así como zonas y segmentos descuidados o difíciles de atender por el rival.-**c) Reto oportunista:** Se aprovecha situaciones en las que el rival es vulnerable, como cuando comete errores, cuando tiene restricciones de portafolio, cuando se hace del conocimiento de sus competidores o se difunde públicamente información de la empresa, ante cambios tecnológicos o ante cambios de la demanda.-**d) Estrategias de defensa:** La intención es conservar una posición ante nuevos o viejos rivales, las posibles acciones son:-Mantenerse a la ofensiva: El partir de que la mejor defensa es el ataque, lleva a la mejora continua e innovación del producto, con respuestas para todo reto y complicando la vida a los rivales.-Atrincheramiento: Llena brechas o bloquear el acceso a quienes amenazan con un reto lateral.-Contraataque: Ofrecer una respuesta rápida y agresiva a los rivales oportunistas, seguido de fuertes represalias.-Retirada: Ante la imposibilidad de defender todo, renunciar a aquello en que se está más débil y concentrarse en lo de mayor interés.-**Estrategia comercial:** La estrategia comercial está representada por las clásicas 4´p de la mercadotecnia (producto, precio, promoción y plaza), cada una de las cuales integra una gran variedad de herramientas para atraer al cliente y facilitar el intercambio del producto, integrando un todo en el que la falta en una parte afecta al conjunto (ej. Un excelente producto con una mala distribución está condenado al fracaso).-**Producto:** Constituye el corazón de la estrategia comercial, tal que a través del manejo de los atributos de calidad, servicio e imagen se construye un perfil de producto de particular interés para un espacio del mercado.-**Precio:** Esta variable tiene una estrecha correspondencia por ejemplo, puede ser alto, medio o bajo.-Con frecuencia se manejan los precios por debajo de su valor para ganar la preferencia del cliente, aunque no es raro que se aumenten para aprovechar el mercado de los incautos.-Por otra parte, el llamado precio de lista a veces se reduce para trasladar al cliente los beneficios de ciertas formas de operación, como por ejemplo: descuentos por pago de contado y pronto pago (mayor liquidez y menores gastos de cobranza); ventas de mayores y de bodega (reducción de costos); descuentos de temporada, día u hora; saldos; etc.-**Promoción:** Su papel es informar, persuadir y reafirmar la preferencia del cliente, con las herramientas de la publicidad, promociones (regalos, descuentos, rifas, etc.) relaciones públicas y fuerzas de ventas.-**Plaza:** Se plantea el modo en que se mueve el producto desde la fábrica hasta el consumidor (canales y puntos de venta), lo cual es de primordial importancia ya que gran parte de la batalla se libra en estos lugares.-Además del flujo físico del producto, es de interés pensar en los flujos de información (existencias, preferencias del cliente, etc.), promoción, servicio y pagos. **-6.- BIOTECNOLOGIA AGROINDUSTRIAL-**Es la aplicación de la ingeniería genética a la alimentación de los países en desarrollo puede incrementarse la productividad de la fauna y la flora, y su resistencia frente a las catástrofes naturales y las inclemencias meteorológicas.-La biotecnología presenta enormes posibilidades para mejorar la situación alimentaría de los países más desfavorecidos de la comunidad internacional. -En el supuesto de que a la empresa le sea solicitada información referente a la biotecnología que es aplicada se deben de considerar las siguientes causas de daño al difundir o publicitar este tipo de información:-a) La biotecnología desarrollada en la Empresa-Estos conocimientos científicos sobre la genética de los cultivos y los elementos que incidan en su optimo desarrollo y que sean de autoría intelectual de la empresa patentados o no, se considera información sensible del negocio ya que la entrega de esta información a la opinión pública actuaría en perjuicio de la empresa al ser revelados esos conocimientos otorgándole una ventaja competitiva en el mercado a las empresas competidoras al conocer determinados compuestos, formulas, procesos biológicos etc., por lo que esta información forma parte de los secretos industriales de la empresa.-b) La biotecnología adquirida a Empresas Desarrolladoras-En este punto es importante resaltar que son tecnologías biológicas desarrolladas por empresas proveedoras y que por lo general estas tecnologías se encuentran patentadas por lo que el difundir o publicitar información referente al tema se estaría violentando la secresia de una información de autoría intelectual ajena y que solo la empresa que cuenta con los registros correspondientes a la

ser los medios de agentes nocivos para la salud humana y que se teme que pudieran ser los vehículos masivos de agentes biológicos letales por lo que la empresa al sostener relaciones comerciales con el mercado nacional y extranjero debe de tener en salvaguarda todo tipo de información relacionada con la biotecnología así como los proveedores de dichos compuestos etc.- ***7.- Proceso de Oferta y licitación de la Empresa:-****En este punto es importante señalar que la información de la empresa durante este proceso debe de mantenerse bajo secrecía, en virtud de que su difusión pudiese alterar o incidir el proceso de oferta y licitación, de ser otorgada la información se corre el riesgo de revelar datos correspondientes a secretos industriales, el know how, estrategias comerciales y financieras que quedarían expuestas a los competidores del negocio, impactando directamente en la afectación futura inmediata comercial de la nueva administración con la consecuente retractación de la intención de compra.-* ***8.- Venta de la Empresa:-*** *Una vez concretada la venta, la información que se encuentre en los archivos de las Dependencias implicadas con la información de la empresa no la podrán difundir, en razón de que al hacerla publica se estarían revelando datos de procesos, estrategias comerciales, proveedores, precios, etc... los cuales mantienen aun en este punto una relación económica con la empresa y por otra parte en dicha información se consignan datos que corresponden a los diversos tipos de secretos industriales, know how del negocio así como de conocimientos científicos; elementos que tienen un valor en si mismos y que aplicados a la empresa le generaron determinada rentabilidad comercial y posicionamiento en el mercado nacional y extranjero los cuales fueron considerados como parte de los activos de la empresa objeto de la venta. POR TODO LO ANTERIOR SE SOMETE A ESTE ORGANO COLEGIADO PARA LA CONFIRMACION DE LA CLASIFICACION DE RESERVA CON RESPECTO AL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:-ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMAN Y ACTUALIZAN LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVA N°1/2004 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y EL ACUERDO N° 07/2005 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE RECURSOS HIDRAULICOS RESPECTO DE LA INFORMACION DEL CENTRO DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE DE SAN LUIS POTOSI.- De conformidad a lo preceptuado en los Artículos 35 fracción I, 37 fracción III, 41 fracciones III, IV, V , VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado a los lineamientos Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de publicados en el Periódico Oficial del Estado mediante Edición Extraordinaria de 23 de agosto de 2008, en relación con el artículo 82 , 85 , 213 fracciones I y IX, 223 fracciones IV, V, VI de la Ley de la Propiedad Industrial y articulo 6(bis) fracciones I, II , III y IV del Código de Comercio y para todos los fines legales de la misma".-LA ACTUALIZACION Y CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA SE FUNDA EN EL PROCESO NORMAL DE ACTUALIZACION EN TERMINOS DE LA LTAIP VIGENTE. -POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO LOS ASISTENTES MIEMBROS TITULARES DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÒN PÙBLICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS Y DE LA SECRETARIA DE FINANZAS AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI APRUEBAN POR UNANIMIDAD LA MOCION DE QUE SE VALIDA LA ACTUALIZACION DE DICHO ACUERDO CLASIFICANDO LA INFORMACION CON RESPECTO AL CENTRO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROINDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE COMO:* ***"INFORMACIÓN RESERVADA"****..."*

De lo anterior, se pone en evidencia que el Ente Obligado no fundamentó sus afirmaciones, esto es, que por más que en la parte final de sus acuerdo de reserva haya citado diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como diversos preceptos de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, empero lo anterior no es suficiente, pues de acuerdo al lineamiento Décimo de la última Legislación invocada y que a la letra establece que:

"*...Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.-Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*"

Por lo que sin duda se pone de manifiesto que, al caso concreto el Ente Obligado en primer lugar, no señaló el artículo, fracción, inciso, subinciso, párrafo de la Ley de Transparencia o de otras disposiciones legales o reglamentarias, sino que lo que realizó en su acuerdo de reserva fue un apartado en el que mencionó los artículos de la Ley de la materia y de sus lineamientos, empero no mencionó algún precepto a cada caso concreto al momento de que dijo los motivos del porqué consideró que la información solicitada no se debía de proporcionar, pues lo anterior es una exigencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que para emitir el multicitado Acuerdo de Reserva, la Entidad Obligada debió de invocar en cada caso concreto en los que fue desglosando sus afirmaciones las disposiciones legales exactamente aplicables y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, ya que de lo contrario, no se sabe con exactitud en cuál de los supuestos de la Ley de Transparencia o de otras disposiciones relacionadas se trata, pues como se dijo, el Ente únicamente establece un apartado en los que de manera global transcribe diversos artículos pero no aclara qué precepto es aplicable a cada supuesto enunciado y, ante esta situación se está en presencia de una ambigüedad, la que no está permitida por la garantía constitucional invocada, ya que la finalidad de ésta consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad por razones de seguridad jurídica. A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, IUS, 177,347, cuyo rubro y texto es: ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:* **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, *así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."*

En segundo lugar, porque al momento de que la Entidad Obligada dio los motivos del porqué se considera que la publicidad de la información que reservó puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley, en estas consideraciones únicamente

hizo manifestaciones generales como se observa del mismo Acuerdo de Reserva, ya que en este el Ente Obligado sólo dio conceptos y definiciones de cada uno de los supuestos, pero no dio algún razonamiento de que esas definiciones y conceptos se aplicaban al caso especifico de la información que reserva, pues ello debe de ser así, ya que para tener por acreditado su dicho, debe de demostrar que con la divulgación de la información causaría un daño al interés público protegido, ya que dicha valoración para tener por reservada la información debe de ser objetiva y fehaciente y, en este caso no sucede, pues del acuerdo de reserva transcrito únicamente da supuestos sin particularizar en cada caso concreto y sin identificar de manera exacta las consideraciones que ahí dijo, lo que como se ha dicho, por mandato del artículo 16 constitucional no debe ser así, pues al ser aquel una autoridad administrativa debe de fundar y motivar exactamente sus actos.

Por estas razones y de conformidad con los artículos 5, 13, 32, 33, 34, 35, 41, 43, fracciones I y V, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando y, por ende, se **conmina a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para que emita un nuevo Acuerdo de Reserva en el que atienda los lineamientos que fueron expuestos en el presente Considerando, esto es que funde su acuerdo en el que deberá de expresar los artículos, párrafos, incisos, subincisos o cualquier disposición aplicable al caso concreto, así como también el efecto de la presente resolución es para que motive debidamente y no hacer manifestaciones generales sin particularizar cada caso concreto, por lo que se mantiene la reserva de la información que así fue clasificada por el Ente Obligado hasta en tanto no purgue dichas consideraciones, en el entendido que una vez que emita su nuevo acuerdo deberá de justificar sus afirmaciones, es decir deberá de acreditar su dicho para efecto de determinar si efectivamente la información que reservó se debe de mantener en este estado o no y, por lo que hasta ahora se mantiene dicho Acuerdo de Reserva no se aplica el principio de afirmativa ficta. Esto es así de acuerdo a la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 358, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, IUS, 195,590, cuyo rubro y texto es: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO***. *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.*"

Lo anterior deberá de hacerlo el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido dicho término, esta Comisión requiere a dicho Ente Obligado, para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111 y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento

a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, de conformidad los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. De conformidad con los artículos 5, 13, 32, 33, 34, 35, 41, 43, fracciones I y V, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracciones II y III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión por una parte **CONFIRMA parcialmente el acto impugnado** y por otra parte **REVOCA parte del acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Cuarto.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo, el 01 uno de abril de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno**, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, y Licenciado Walter Stahl Leija, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA